

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A MALTEXCO S.A. EN EL
MARCO DE LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE
“MALTERÍAS UNIDAS S.A. – TALAGANTE”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1451

SANTIAGO, 23 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Jefa del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de Maltexco S.A., RUT N°91.942.000-6, en adelante “el titular”, respecto de la Unidad Fiscalizable **“Malterías Unidas S.A. - Talagante”**. Las

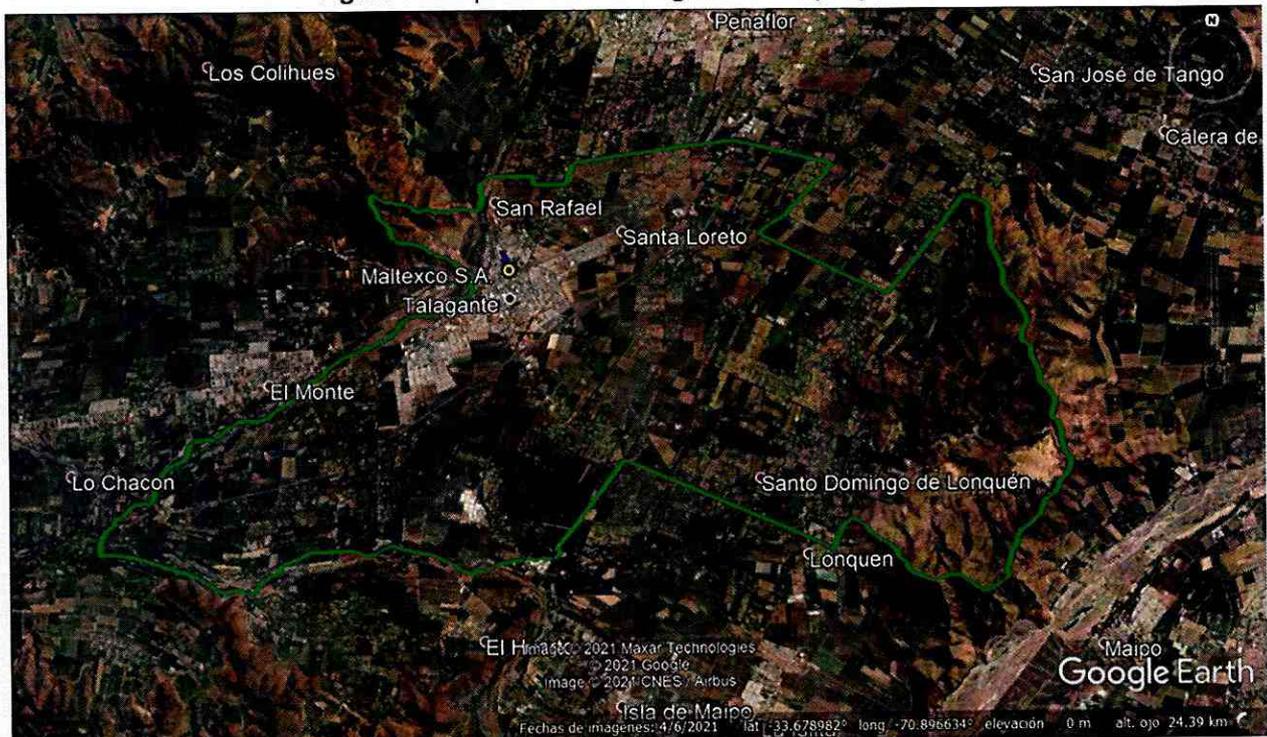
medidas se fundamentan en cuanto a que la deficiente operación del sistema de tratamiento de RILes genera olores molestos hacia la comunidad aledaña, lo que hace necesario la implementación de acciones y medidas que permitan el manejo de dichos olores, de modo de minimizar el riesgo a la salud de la población.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. La Unidad Fiscalizable "Malterías Unidas S.A. - Talagante", en adelante "Malterías Unidas", está constituida por los proyectos "Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Malterías Unidas S.A." y "Ampliación de Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Líquidos", calificados ambientalmente favorables mediante las Resoluciones Exentas N°259, de 22 de junio de 2000 y N° 476, de 23 de octubre de 2003, respectivamente, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. El sistema de tratamiento de residuos líquidos aprobado ambientalmente considera tratamiento primario (ecualización y filtración), tratamiento biológico (mediante unidades de aireación/decantación), para finalmente disponer el efluente tratado mediante infiltración en terrenos del mismo titular.

La Unidad Fiscalizable se ubica en calle Bellavista N°681 de la comuna de Talagante, en cuyas instalaciones se produce cebada malteada, ocupa una superficie aproximada de 70.000 m², y de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, se emplaza en un área clasificada como Área Urbana de Desarrollo Prioritario con uso permitido a industria inofensiva, en una zona altamente poblada.

Figura 1: Mapa de ubicación general del proyecto



5. Además, la Unidad Fiscalizable es fuente emisora de acuerdo al Decreto Supremo N°46/2002 del MINSEGPRES, que establece la "Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas", para lo cual cuenta con el Programa de Monitoreo dictado mediante Resolución Exenta N°3944, de fecha 17 de diciembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en consideración a que la infiltración se realiza en un acuífero calificado con vulnerabilidad alta por parte de la Dirección General de Aguas.

III. DENUNCIAS

6. A partir del 27 de enero de 2021, se recibieron en la Superintendencia 9 denuncias ciudadanas asociadas a olores molestos generados en las instalaciones del titular, según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N°1: denuncias

Expediente de denuncia	Fecha de presentación en la SMA	Resumen de la denuncia
191-XIII-2021	27-01-2021	Se denuncian los siguientes hechos: <i>"fuertes olores se están sintiendo como olores de alcantarillado, se desconoce la fuente u origen pero son olores que se dejan caer fuertemente en todo nuestro sector y alrededores, son olores muy fuertes, como a cosas descompuestas, olores que nos obligan a cerrar las puertas y ventanas de nuestras casas con las altas temperaturas de estos días."</i>
238-XIII-2021	03-02-2021	Se denuncian los siguientes hechos: <i>"[...], al parecer la empresa está eliminando algún líquido de la cebada que se está pudriendo, esto afecta al medio ambiente y sobre todo a la salud de todas las personas que rodeamos el sector de Maltería, ya que las náuseas que provoca este olor desagradable, genera dolor de cabeza, náuseas, vómito, nos impide tener una ingesta alimentaria saludable, incluso en ocasiones impide que podamos comer porque el olor es demasiado fuerte y maloliente."</i>
596-XIII-2021	26-03-2021	Se denuncian los siguientes hechos: <i>"fuertes y molestos olores que provocan dolores de cabeza, dolores estomacales y no dejan dormir."</i>
607-XIII-2021	28-03-2021	Se denuncian los siguientes hechos: <i>"todos los días a eso de las 01:00 am, empieza a sentirse un olor putrefacto en el ambiente como si fuera a desagüe, a eso sumarle el fuerte a olor a animal que también empieza a emanar." "se sienten dolores de cabeza, estómago y vómitos."</i>
673-XIII-2021	12-04-2021	Se denuncian los siguientes hechos: <i>"La fábrica está emitiendo fuertes y molestos olores a riles (residuos industriales líquidos) los cuales ingresan constantemente al interior del hogar. Yo ya he puesto reclamos a la fábrica vía correo electrónico y después de varios intentos de enviar correos me respondió una señorita llamada sandra del dpto. de personas que me informa que el origen de los fuertes olores es producido por sus piscinas de riles al interior de la fábrica y que estaría al tanto de la situación y que según ella la fábrica estaría trabajando en mitigar los olores...pero lamentablemente a la fecha siguen saliendo estos fuertes olores a riles que no nos dejan llevar una vida normal porque son muy fuertes y hediondos [...]"</i>
681-XIII-2021	13-04-2021	Se denuncian los siguientes hechos: <i>"vengo a poner en conocimiento, numerosas denuncias de vecinos aledaños al sector de las poblaciones; nueva imperial, maltería, universidad de chile y corví, sobre hechos que ocurren en la empresa malterías unidas s.a (maltexco), ubicada en la calle bellavista n° 681, comuna de talagante. [...] por los malos olores que emanan del lugar. Actualmente es irrespirable el aire en las poblaciones aledañas a la empresa, a diario emana el olor nauseabundo de las instalaciones [...]", "[...] malestares que están sufriendo los vecinos del sector, tales como: dolor de cabeza, molestias respiratorias y alteraciones psicológicas [...]"</i>
875-XIII-2021	11-05-2021	Se denuncian los siguientes hechos: <i>"me dirijo a usted con el fin de dar a conocer nuestro sentir y malestar respecto al mal olor proveniente de la planta de riles de la industria maltexco s.a ubicada en bellavista 689 talagante. A partir del mes de febrero del presente año y a la fecha estamos percibiendo olores muy fuertes de alta intensidad, que se agudizan desde las 19 horas hasta la madrugada, pese a mantener las puertas cerradas, el mal olor impregna nuestras viviendas, ropa de cama y el ambiente", "lo anterior, afecta nuestra calidad de vida, nuestra salud física y mental provocando dolores de cabeza, náuseas e irritabilidad en los hogares afectados [...]"</i>
906-XIII-2021	16-05-2021	Se denuncian los siguientes hechos: <i>"se requiere denunciar a empresa maltexco (malterías unidas), por la emanación de malos olores producto de sus procesos de trabajo con cebada. Estos olores no se daban hace unos 10 años aproximadamente, cuando se solucionó el problema de los malos olores, pero ya hace 7 meses, aproximadamente, estos olores volvieron a aparecer y afectar a las villas, poblaciones y comunidades colindantes con la empresa, quienes son los que sufren de la contaminación que nace de "piscinas" con cebada podrida, las</i>

Expediente de denuncia	Fecha de presentación en la SMA	Resumen de la denuncia
		<i>cuales se encuentran, en algunos casos a menos de 100 metros de casas. Estos nuevos malos olores se dan, justamente, con el inicio de trabajos realizados en "potreros" de la fábrica, en donde se hicieron remociones de material y también la creación de nuevas piscinas para el almacenaje de sus residuos."</i>
950-XIII-2021	06-05-2020	Se denuncian los siguientes hechos: "desde las 19:00 hrs se percibe olores de malterías unidas [...]" *Esta denuncia fue remitida a la SMA por la Contraloría General de la República mediante oficio Ord. N°E102985, de fecha 06 de mayo de 2021, y posteriormente también fue remitida por el denunciante, con fecha 25 de mayo, según comprobante denuncia digital N° 4311.

IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

7. Con fecha 19 de mayo y 18 de junio de 2021 se efectuaron inspecciones ambientales a Malterías Unidas, por parte de funcionarios de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, oportunidad en que se constataron los siguientes hechos.

Inspección ambiental de 19 de mayo de 2021

a) Planta de tratamiento de RILes

8. Las unidades o líneas que conforman el sistema de tratamiento de residuos líquidos y disposición final son las correspondientes a agua y lodos. La línea de agua está compuesta por: estanque de equalización, filtros giratorio y parabólico, laguna de aireación, laguna de decantación, canaleta parshall, 2 drenes de infiltración y piscina n°3 de bombeo (obra nueva para disponer los RILes en el alcantarillado). En tanto, la línea de lodos está compuesta por: 2 estanques para almacenamiento y aireación de lodos, filtro de banda y tolva para acumulación de lodos deshidratados.

9. Durante la actividad de inspección se verificó en terreno, lo siguiente:

9.1 Línea de agua

(i) Los RILes generados en el proceso de producción son conducidos a un estanque para equalización de caudal del RIL que ingresa al tratamiento. Desde este estanque, los RILes son bombeados hacia un filtro parabólico y posteriormente por gravedad pasan a un filtro giratorio, para la filtración de sólidos mayores a 200 micras.

(ii) El residuo líquido es conducido gravitacionalmente hacia el tratamiento biológico, que consiste en una laguna de aireación de aproximadamente 1.600 m³ de capacidad, donde se realiza la inoculación (incorporación) de bacterias y agitación del RIL. Respecto de la inoculación de bacterias, el Encargado de la actividad señala que se realiza 3 veces por semana, que la concentración de oxígeno disuelto se mantiene entre 1-2 mg/L (mediciones realizadas mediante equipo portátil), y que el tiempo de residencia en la laguna sería de 2-3 días. Adicionalmente, indica que la aireación en esta laguna es permanente.

(iii) Existencia de un sistema de aireación a través de membranas sumergidas dispuestas por los bordes de la laguna y 4 bombas de aireación (sistema con venturi).

(iv) Posteriormente, el efluente es conducido a la laguna de decantación de aproximadamente 1.300 m³ de capacidad, que, al momento de la inspección, se

encontraba sin aireación. Según informó el encargado de la actividad, esta laguna también cuenta con un sistema de aireación a través de membranas sumergidas dispuestas por los bordes de la laguna, las cuales se encuentran conectadas a sopladores y cuenta con sistemas de agitación (2 agitadores montados en balsas). Señala que la aireación funciona por 16 horas al día, entre las 2 pm y las 6 am, para luego permitir la decantación del RIL y su posterior envío a disposición final mediante infiltración. Señala adicionalmente que el tiempo de residencia en la laguna sería de 2-3 días.

(v) La existencia de una piscina impermeabilizada de aproximadamente 1.000 m³ de capacidad, denominada Piscina N°3 de bombeo, que según señala el encargado de la actividad, corresponde a parte de las obras para concretar la conexión al alcantarillado público para la disposición final del RIL.

(vi) El efluente del sistema de tratamiento es derivado desde la laguna de decantación hacia la mencionada piscina, para luego ser enviado por bombeo hacia los drenes de infiltración. En terreno fue posible apreciar que la piscina estaba prácticamente vacía.

(vii) Respecto de la infiltración de los RILes, actualmente se realiza mediante 2 drenes superficiales contiguos, los que se encontraban con RIL en su interior.

9.2 Línea de lodos

(i) Los lodos extraídos desde la laguna de decantación son almacenados en 2 estanques de 20 m³ cada uno de capacidad. Dichos estanques están abiertos en su parte superior, y no cuentan con ningún sistema de filtrado del aire.

(ii) Posteriormente, los lodos son filtrados en un filtro de prensa, desde donde la fracción líquida es devuelta a la laguna de decantación, y la fracción sólida, es dispuesta temporalmente en un contenedor, para luego llevarlos a acumulación a una tolva para el retiro a disposición final por parte de una empresa externa. Dicha tolva está ubicada en el sector de los drenes de infiltración.

b) Control de olores

10. Durante la actividad de inspección se constató lo siguiente:

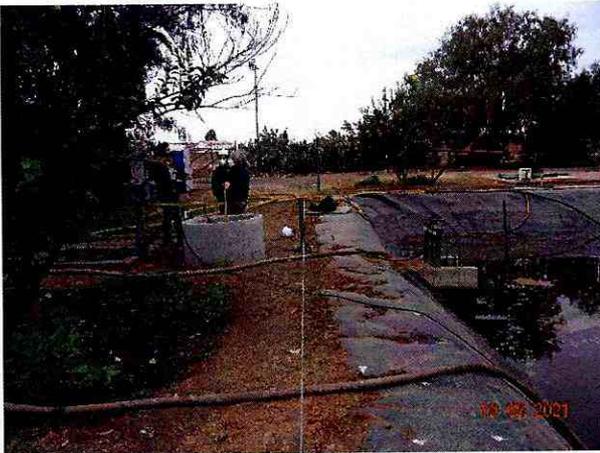
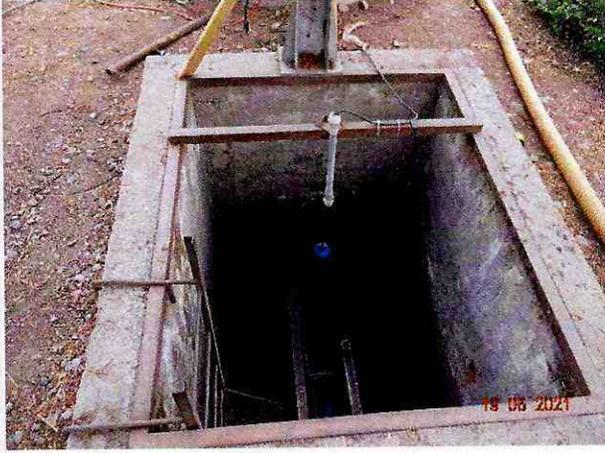
(i) Los principales focos de generación de olor correspondían a: laguna de aireación, laguna de decantación, estanques de almacenamiento y aireación de lodos y drenes de infiltración.

(ii) Durante el recorrido se percibieron olores de intensidad leve a moderada en los sectores antes señalados.

(iii) Representantes del titular señalaron que en el mes de enero de 2021 tuvieron un desabastecimiento de las bacterias con las que se inocula el reactor por parte del proveedor regular, por lo que a partir de dicho mes se utilizaron nuevas bacterias. Lo anterior, habría provocado una disminución de la población microbiana en el reactor, y con ello una menor degradación de la materia orgánica, así como también una mayor generación y acumulación de lodos, y, en consecuencia, la generación de malos olores, principalmente en la piscina de decantación.

(iv) Señalaron que han implementado acciones con el objetivo de minimizar la generación de malos olores, entre las que se mencionan, el aumento de la extracción de lodos desde la laguna de decantación y su filtrado, de 1 a 2 turnos diarios. Al respecto, señalan que desde marzo de 2021 se retira en promedio 30 m³ mensuales de lodo deshidratado, mientras que previo a dicho mes el retiro era de 10 m³ mensuales en promedio. Señalan también estar realizando la evaluación técnica-económica para la compra de un filtro de prensa adicional.

(v) Se indicó que mensualmente se realiza un monitoreo de olores por parte de un profesional externo, que consiste en una encuesta a los habitantes de 4 domicilios de un sector definido, donde se consulta sobre la percepción de intensidad y ofensividad de olores. Se señaló, que, con motivo de los problemas de olor presentados, se modificarán los puntos de control para incorporar mediciones en una villa relativamente nueva, colindante a los drenes de infiltración. Se aclara que, por razones de la pandemia, actualmente la encuesta se realiza de manera telefónica y no presencial.

Registros			
			
Fotografía 1.	Fecha: 19-05-2021	Fotografía 2.	Fecha: 19-05-2021
Descripción del medio de prueba: vista de Laguna de aireación y Laguna de decantación.		Descripción del medio de prueba: Laguna de decantación y compuerta para salida del RIL hacia la canaleta parshall.	
			
Fotografía 3.	Fecha: 19-05-2021	Fotografía 4.	Fecha: 19-05-2021
Descripción del medio de prueba: Vista de la infraestructura de salida del RIL desde la laguna de decantación: compuerta y canaleta parshall		Descripción del medio de prueba: Canaleta parshall y sensor ultrasónico de medición de caudal	

Inspección ambiental de 18 de junio de 2021

11. Durante la actividad de inspección ambiental se constató lo siguiente:

a. Planta de tratamiento de RILes, línea de agua

(i) Se observa la instalación de un techo nuevo sobre el estanque de equalización, el que corresponde a una estructura metálica semi cerrada, techada, que cubre por completo el estanque.

(ii) La laguna de aireación se encontraba llena y con el sistema de aireación en funcionamiento. Se observa una capa de espuma en su superficie.

(iii) La laguna de decantación se encontraba sin aireación. Según señala un representante del titular, la operación normal de esta piscina considera aplicar aireación por algunas horas, para posteriormente permitir el proceso de decantación.

(iv) Se observa en la canaleta parshall que se encontraban descargando RILes, constatándose una lectura de 50,3 m³/h en el display del medidor de caudal.

(v) El efluente de la laguna de decantación es conducido hacia la piscina de bombeo, la que se observa parcialmente llena. Desde esta piscina, los efluentes son enviados hacia las zanjas de infiltración para su disposición final. Según aclaran los representantes de la empresa, esta configuración es temporal, pues una vez que se concrete la conexión desde esta piscina, los residuos líquidos serán enviados al alcantarillado.

(vi) Se observan las dos zanjas de infiltración con RIL tratado en su interior.

b. Planta de tratamiento de RILes, línea de lodos

(i) Se constató la existencia de un equipo Decanter, adicional al filtro de banda existente, que conforme lo indicado por representantes del titular, fue incorporado a principios del mes de junio, para aumentar aún más la extracción de lodos de la laguna de decantación, donde llegaron a tener alrededor de 80-90% de lodos, y con la incorporación del equipo, se señala, que lograron en aproximadamente 10 días volver a los niveles normales, que serían del orden del 30%.

(ii) Se hace presente que se tiene contemplado también techar el sector donde se deshidratan los lodos, lo cual se estima, podrá concretarse en el orden de tres semanas.

(iii) Se indica que el peak de olores se habría dado durante la primera semana de abril y que desde el día jueves 10 de junio, se habría retomado la operación normal de la planta de RILes, considerando todas las mejoras incorporadas para la gestión de lodos.

(iv) Durante el recorrido se percibieron olores de intensidad leve a moderada en los sectores antes señalados, por momentos con mayor intensidad en el estanque de equalización y en las zanjas de infiltración.

(v) Se entrevistó a vecinos del sector, quienes señalaron que las últimas semanas los malos olores se redujeron en cuanto a intensidad y duración, pero que aún perciben olores en ciertos horarios, generalmente entre las 20:00 y 21:00 horas.

12. Por otra parte, mediante Resolución Exenta N°860, de fecha 15 de abril de 2021 se efectuó un requerimiento de información al titular, cuya respuesta se proporcionó por carta de fecha 22 de abril, la que se analizó junto con la respuesta a lo requerido en el acta de inspección ambiental, remitida mediante la carta de fecha 31 de mayo de 2021. De dicha información se puede destacar, en resumen, lo siguiente:

(i) El sistema de tratamiento de los residuos líquidos generados en el proceso productivo (cebada malteada) está conformado por i) tratamiento primario (eigualización y filtración) y ii) tratamiento secundario (lagunas de aireación/decantación), para finalmente disponer el efluente tratado mediante infiltración en terrenos de la misma empresa.

(ii) Respecto de los lodos generados en la instalación, se informó la cantidad de lodos retirados los meses de octubre de 2020 a marzo de 2021. En la Tabla N°2 se puede observar que en el mes de marzo se realizaron 2 retiros de lodos, a diferencia del período previo, donde se realiza 1 retiro por mes. Se observa, en el mes de marzo, el retiro de 28 m³ de lodos, casi 3 veces más que los meses anteriores.

LODOS	Día Retiro	Kg	m3
octubre,2020	19	12.130	20
noviembre,2020	18	6.830	11
diciembre,2020			0
enero,2021	8	7.380	12
febrero,2021	15	5.890	10
marzo,2021	16	9.020	15
marzo,2021	25	7.680	13

Tabla N°2: resumen del volumen mensual de lodos retirados, período comprendido entre octubre de 2020 y marzo de 2021.

(iii) El titular señaló en su respuesta de fecha 22 de abril de 2021, que durante el mes de enero de 2021 se vieron afectados por un desabastecimiento de las bacterias con las que se inocula el reactor biológico por parte del proveedor regular, por lo que a partir de dicho mes se utilizaron nuevas bacterias. Lo anterior, habría provocado una disminución de la población microbiana en el reactor, y con ello una menor degradación de la materia orgánica, así como también una mayor generación y acumulación de lodos, y, en consecuencia, la generación de malos olores, principalmente en la piscina de decantación. En la misma comunicación, el titular informó que a partir del 22 de marzo del 2021 se retomó la inoculación del reactor con las bacterias habituales y se estaba a la espera de la estabilización de las piscinas. Cabe señalar que el titular no reportó esta situación a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.

(iv) En relación a lo anterior, el titular informó de una serie de acciones tendientes a disminuir la presencia de malos olores, entre las que se destacan: a) el aumento de la frecuencia de la extracción de lodos (deshidratados) de la laguna de decantación, y b) la mejora de la limpieza de la parte superior del contenedor de lodos.

(v) Adicionalmente, el titular señaló que se proyectaba para el mes de mayo de 2021 finalizar la implementación del proyecto que permite la disposición final de RIL en las redes de alcantarillado de Aguas Andinas, lo que implicaría que, en un corto plazo, los drenes de infiltración quedarían en desuso. Al respecto, cabe indicar que, en efecto, el desuso de los drenes de infiltración significará la eliminación permanente de un foco importante de generación de olor; sin embargo, no es posible relacionarlo con una mejora del estado de las lagunas o de la degradación de la materia orgánica.

(vi) En cuanto al control de olores, en complemento a lo indicado en la actividad de inspección de 19 de mayo, el titular informó sobre un nuevo punto de control que sería incorporado al monitoreo a partir del mes de mayo de 2021, el cual se implementó de acuerdo al monitoreo de dicho mes.

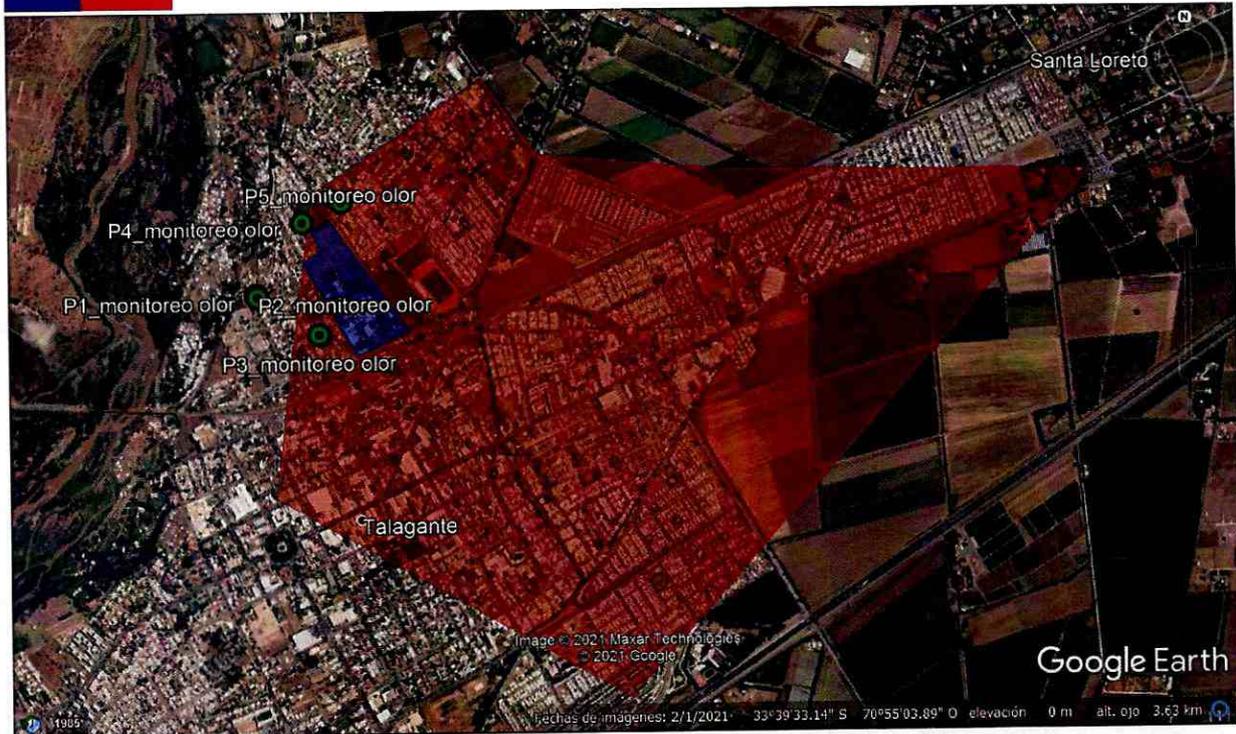


Figura 2: Ubicación de los puntos de control considerados en el monitoreo de olor de la empresa.

(vii) Los resultados de las encuestas de percepción de olor realizadas en los meses de noviembre de 2020 a abril de 2021, por el titular, dan cuenta que, durante el mes de abril de 2021, la percepción de olores fue de intensidad fuerte o muy fuerte y extremadamente ofensiva, siendo de los 4 puntos de control, el punto 3 el más afectado.

13. Por otra parte, funcionarios de la SEREMI de Salud región Metropolitana, con fecha 25 de marzo de 2021, efectuaron una inspección a las instalaciones de Malterías Unidas, por denuncias por malos olores recibidas en dicho servicio, levantando observaciones en relación al sistema de tratamiento de RILes y la generación de malos olores, comprometiéndose el titular a la utilización de bins con tapa para el almacenamiento transitorio de granos húmedos, el recambio de la lona del estanque de ecuación, capacitación del personal para mejorar y mantener la limpieza de los contenedores de lodos y mantención de la planta de tratamiento de RILes, entre otros aspectos.

14. Mediante el Memorandum N°56, de fecha 11 de junio de 2021, la Jefa (S) de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención a la generación de malos olores producto de la desestabilización del sistema de tratamiento de RILes, debido al cambio de las bacterias que se utilizaban para su adecuada operación, lo que conllevó menor degradación de materia orgánica, y habiendo asumido el titular ciertas acciones que pretendían hacerse cargo de la emanación de olores, dichas acciones no han sido del todo efectivas luego de transcurridos 5 meses desde que se recibieron las primeras denuncias.

15. En consideración a todos los antecedentes expuestos, se puede concluir que se hace necesaria la implementación de acciones y medidas que permitan minimizar el riesgo a la salud de las personas en razón de la operación del sistema de tratamiento de residuos líquidos de la Unidad Fiscalizable "Malterías Unidas S.A." en los términos anteriormente descritos.

16. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

V. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE AL PROYECTO

17. Previo a abordar los riesgos asociados a la emanación de malos olores desde el sistema de tratamiento de RILes, cabe señalar que, de acuerdo a la Resolución Exenta N°476, de 23 de octubre de 2003, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación de Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Líquidos”, a la Unidad Fiscalizable le son aplicables las siguientes exigencias:

a. Considerando 5.3 “Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, referidas a la emisión de olores, durante la etapa de operación, esta Comisión establece que el titular estará obligado a controlar el tratamiento de los RILes en sus fases anaerobias y aeróbicas de manera tal que regulando adecuadamente el sistema de aireadores se controle de manera eficiente y eficaz la generación de olores. Si lo anterior no fuese suficiente el titular deberá implementar todas aquellas medidas adicionales que fuesen necesarias de adoptar, para asegurar el cumplimiento del D.S. N°144 de 1961 del MINSAL, que establece “Normas para evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de cualquier naturaleza”.

b. Resolución Exenta N°885, de 2016 de la SMA, dicta Normas de Carácter General sobre deberes de Reporte de Avisos, Contingencias e Incidentes a través del Sistema de Seguimiento Ambiental. El titular no dio aviso a la Superintendencia de la contingencia consistente en la generación de olores molestos por la desestabilización del sistema de tratamiento de residuos líquidos.

18. De esta manera, conforme al análisis de los antecedentes, es posible señalar que:

a. Debido al cambio de bacterias que se utilizan para la adecuada operación del sistema de tratamiento de RILes, se produjo su desestabilización, por cuanto fueron ineficientes en la degradación de la materia orgánica, generando mayor generación y acumulación de lodos y con ello, generación de malos olores.

b. El titular no dio aviso a la SMA de la contingencia acaecida consistente en la generación de olores molestos.

c. El titular informó que a partir del 22 de marzo del 2021 se retomó la inoculación del reactor con las bacterias habituales y que se estaba a la espera de la estabilización del proceso biológico. Informó, además, una serie de acciones implementadas tendientes a disminuir y eliminar la generación de malos olores en la planta de tratamiento, entre las que se destacan: i) el aumento de la frecuencia de la extracción de lodos (deshidratado) de la laguna de decantación, y ii) la mejora de la limpieza de la parte superior del contenedor de lodos.

d. Durante la actividad de inspección ambiental de 19 de mayo de 2021, se constató que el titular aún no había logrado la estabilización del tratamiento biológico, y que los principales focos de olor detectados correspondían a: i) laguna de aireación; ii) laguna de decantación; iii) estanques de lodos y iv) zanjas de infiltración.

e. Durante la actividad de inspección ambiental de fecha 18 de junio de 2021, se percibieron olores de intensidad leve a moderada en diversos sectores de

la instalación, y conforme lo declarado por vecinos del sector, aún se perciben olores en ciertos horarios, generalmente entre las 20:00 y 21:00 horas.

f. De esta forma, los hechos señalados pueden constituir infracciones y dar origen a un procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) y e) del artículo 35 de la LOSMA, que indican que *“corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de las siguientes infracciones: a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental” (...); e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley”*.

VI. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

19. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

20. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que la expresión *“daño inminente”* utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio².

21. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución, a partir de lo informado por el titular, en respuesta al acta de inspección de 19 de mayo de 2021, al requerimiento de información y a lo constatado en terreno, respecto de la Unidad Fiscalizable *“Malterías Unidas”*, se ha de considerar que:

- a. La desestabilización del sistema de tratamiento de RILes por el cambio de bacterias en su operación ha sido fuente de malos olores.
- b. En dicho contexto, el titular ejecutó acciones para el control de olores, que comprendieron manejo de lodos de la laguna de decantación y desde contenedores, con mayor frecuencia de extracción y limpieza, respectivamente.
- c. Dichas acciones no fueron suficientes, toda vez que, durante las actividades de inspección ambiental, fueron constatados olores desde diversas fuentes.
- d. Esta situación es coincidente con las denuncias ciudadanas en lo que respecta al inicio de los malos olores denunciados (enero de 2021), y su origen (provenientes del sistema de tratamiento de RILes).
- e. El sistema de tratamiento de RILes se ubica a menos de 100 metros de villas y poblaciones.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

22. Cabe destacar que la Organización Mundial de la Salud define salud como un “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”³. La exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente.

23. Las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de un grupo humano, afectando con ello su rutina. Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano, por ejemplo, debido al estigma que sufren las personas en el lugar afectado por malos olores.

24. En este contexto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

25. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

26. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos

³ <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%20%BB>

comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales de fecha 19 de mayo y 18 de junio de 2021, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente. A lo anterior, se suma el no haber dado aviso de la contingencia acaecida, lo informado por el titular en respuesta al requerimiento de información contenido en el acta de inspección ambiental de 19 de mayo de 2021, y lo informado respecto de la Resolución Exenta N°860, de fecha 15 de abril de 2021.

27. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

28. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

29. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso se han ordenado aquellas medidas de control para el manejo de los olores provenientes del sistema de tratamiento de RILes, de tal manera de asegurar el bienestar de la comunidad emplazada en las cercanías de la Unidad Fiscalizable.

30. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde a la desestabilización del sistema de tratamiento de RILes por el cambio de bacterias, lo que conllevó menor degradación de materia orgánica y mayor generación de lodos, no habiendo dado aviso de esta contingencia a la Superintendencia, siendo las acciones implementadas por el titular, insuficientes para controlar las emisiones de olores. Lo anterior constituye eventualmente un incumplimiento a la RCA y un incumplimiento a la Resolución Exenta N°885, de 2016, en virtud del numeral 2, letras e) y f), del artículo 36 de la LOSMA, respectivamente, por lo que las medidas resultan proporcionales también, en atención al riesgo que conlleva para la salud de las personas, la emanación de malos olores desde el sistema de tratamiento de RILes.

31. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el Memorandum N°56, de fecha 11 de junio de 2021, de la Jefa (S) de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, en el que se solicita la imposición de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, para precaver y gestionar el riesgo de daño inminente a la salud de las personas, generado por los malos olores provenientes del sistema de tratamiento de residuos líquidos de Malterías Unidas, emplazado en un sector que se ubica próximo a poblaciones.

⁴ Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

32. Este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°56, en cuanto existe un riesgo para la salud de las personas, lo cual exige la adopción de las medidas provisionales indicadas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA.

33. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

34. Todo lo anterior podría configurar una hipótesis de infracción grave en virtud del numeral 2, letras e) y f), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que "Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental" y "Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia".

35. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, a Maltexco S.A., RUT N°91.942.000-6, como titular de la Unidad Fiscalizable "*Malterías Unidas S.A.*", que se emplaza en la comuna de Talagante, región Metropolitana de Santiago, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1. Mantener el aumento ya implementado de la extracción diaria de lodos desde la laguna de decantación. El volumen de lodo en dicha laguna no podrá superar del 40%, lo que deberá ser medido diariamente.

Plazo de ejecución: desde la notificación de la presente resolución.

Medios de verificación: registro diario de: i) el volumen del lodo en la laguna de decantación (% V/V), y ii) el volumen de lodos extraídos (m³). Todos los registros deberán entregarse debidamente ordenados por fecha en el Informe Final, en formato Excel con su respectivo respaldo en formato pdf.

2. Aumentar la frecuencia de retiro de lodos almacenados en la instalación, de quincenal a dos veces por semana.

Plazo de ejecución: a contar desde la notificación de la presente resolución.

Medios de verificación: respaldo de la ejecución del servicio de retiro de lodos, como boletas, facturas o guías de despacho. Todos los registros deberán entregarse debidamente ordenados por fecha en el Informe Final.

3. Implementar acciones adicionales para controlar y/o mitigar los olores molestos generados en: estanque de eculización, estanques de lodos y zanjas de infiltración. Dentro de las acciones a implementar se podrá considerar, sólo a modo referencial, ajustes operacionales adicionales, encapsulamiento, filtros, gases enmascarantes, entre otras, y la combinación de ellas.

Plazo de ejecución: deberán estar operativas a más tardar al quinto día hábil contado desde la notificación de la presente Resolución. Una vez operativas, dichas acciones deberán ejecutarse de manera permanente, con especial énfasis en el horario comprendido entre las 19:00 hrs y 07:00 hrs, que corresponde al horario en que se perciben los olores molestos con mayor intensidad según lo indicado en las denuncias.

Medios de verificación: a) Fotografías fechadas que den cuenta de la implementación de cada una de las acciones o medidas, que se acompañen de una descripción de las mismas, sus objetivos y mecanismo de funcionamiento. Las fotografías deberán corresponder al mismo día en que se inicia su operación. Lo anterior deberá ser informado a la casilla de correo veronica.gonzalez@sma.gob.cl, con copia a oficinadepartes@sma.gob.cl al sexto día hábil desde la notificación de la presente resolución; b) Registro de su uso diario en base a parámetros operacionales dependiendo de la acción a ejecutarse y/o registros fotográficos, según corresponda. Todos los registros deberán entregarse debidamente ordenados por fecha en el Informe Final; c) La efectividad de las acciones será evaluada al término del plazo de la Medida Provisional Pre-Procedimental por medio de los resultados de las encuestas de percepción robustecidas (medida que se indica a continuación).

4. Aumentar la frecuencia de realización de las encuestas de percepción de olor (o bien implementar un mecanismo de monitoreo/seguimiento alternativo), de mensual a diario. Se deberán agregar, además, nuevos puntos de control, de manera de abordar al menos las villas colindantes que rodean a la instalación, para efectos de determinar la magnitud del impacto generado y realizar seguimiento a la efectividad de las medidas que se implementen. Respecto de los informes de resultados, se deberá indicar claramente el horario (o rango horario) de la percepción informada y la dirección o coordenada donde se realiza.

Plazo de ejecución: la nueva frecuencia debe aplicarse a contar de la notificación de la presente resolución, para los puntos de monitoreo existentes y dentro de un plazo de cuatro días hábiles contado desde dicha notificación, para los nuevos puntos que sean seleccionados.

Medios de verificación: a) Informar a la casilla de correo electrónico veronica.gonzalez@sma.gob.cl, con copia a oficinadepartes@sma.gob.cl al quinto día hábil de la notificación, la totalidad de los puntos a encuestar (entregar dirección o coordenadas), diferenciando entre los puntos existentes y los nuevos; b) Se deberá guardar registro en planilla de los resultados de cada encuesta diaria, los cuales deberán ser presentados semanalmente a la SMA por correo electrónico (días lunes, a la casilla de correo veronica.gonzalez@sma.gob.cl; con copia a oficinadepartes@sma.gob.cl). Todos los registros deberán ser incorporados en el Informe Final.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En un **plazo de 5 días hábiles**, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resolvo anterior, el titular deberá presentar un **reporte consolidado de cumplimiento** de las mismas. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto "REPORTE MP MALTERÍAS UNIDAS S.A.". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia de archivos, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

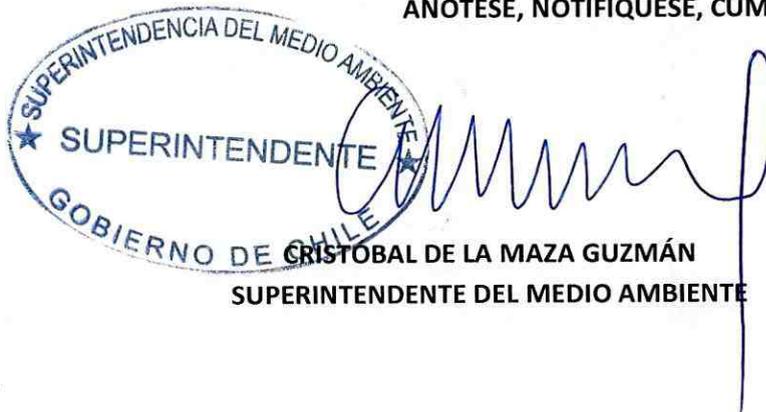
Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida pre procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Maltexco S.A., con domicilio en Bellavista N°681, comuna de Talagante, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico info@maltexco.com, acruzat@maltexco.com y freyes@maltexco.com

C.C.:

- Cristian Rosenberg Sandoval, con domicilio en Manuel Rodríguez 392, comuna de Talagante, casilla de correo electrónico cisalej999@gmail.com
- Francisca Paulina Díaz Herrera, con domicilio en Bellavista 681, comuna de Talagante, casilla de correo electrónico fran.di@hotmail.es
- Fernando Alfonso Álvarez Montecino, con domicilio en San Luis 715, comuna de Talagante, casilla de correo electrónico fernando@alvar3z.net
- Paulina Alejandra Sánchez Acevedo, con domicilio en Enrique Alcalde 1141, Casa 104, comuna de Talagante, casilla de correo electrónico paulinasanchezacevedo@gmail.com
- Sebastián Rosas Guerrero, con domicilio en Ernesto Miller 1679, comuna de Talagante, casilla de correo electrónico sebastian.rosas@hotmail.es
- Viviana De Pérez Ardiles, con domicilio en Bellavista 681, comuna de Talagante, casilla de correo electrónico viviana.perez.erdiles@gmail.com
- Víctor Edmundo Bravo Silva, con domicilio en Pasaje Manuel Bulnes 165, comuna de Talagante, casilla de correo electrónico victorbravosilva@gmail.com
- Héctor Marcos Silva Pérez, con domicilio en Balmaceda 239, Comuna de Talagante, casilla de correo electrónico hectorsilvaplagaccion@gmail.com
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente N°: 14.013

Memorándum N°: 26.631